

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	122	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la capital la autorizacion para procesar á D. Enrique Solano, Alcalde de Alfajarin, y del cual resulta:

Que á instancia del Administrador del Barón de Mora y de D. Vicente Fernandez de Córdoba se instruyó en dicho Juzgado la oportuna causa criminal contra varios vecinos de Alfajarin por el delito de haber causado daños y hurtado leñas y esparto en el soto y monte propiedad de los Administradores del querellante:

Que hallándose todavia la causa en sumario, D. Gaudencio Cortés y D. Nicolás Isabal, en representacion de los dueños del monte y soto expresados, recurrieron al Gobernador de la provincia manifestando que el Alcalde de Alfajarin no habia impedido las intrusiones que en los primeros dias de Octubre se cometieron en el monte y soto de que se ha hecho mérito, y pidiendo que se tomasen las oportunas medidas para que se respetase la propiedad de D. Félix Valon y D. Vicente Fernandez, haciendo responsable al Alcalde y Ayuntamiento del expresado pueblo de Alfajarin del cumplimiento de estas medidas:

Que el Gobernador remitió al Juzgado la solicitud expresada para que se adoptasen las medidas que en justicia procedieran, y al efecto el Juez del distrito

del Pilar en Zaragoza pidió informes al Alcalde de Alfajarin:

Que en vista de lo manifestado por esta Autoridad local, el Juzgado, sin oír al Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fundándose en que el referido Alcalde habia hecho cuanto estaba de su parte para evitar el delito que se perseguia, prohibiendo por medio de repetidos bandos que los vecinos de aquel pueblo entrasen en el monte y soto expresados:

Visto el párrafo sexto del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el Juez del distrito del Pilar en Zaragoza procedió en la causa contra el Alcalde de Alfajarin por excitacion del Gobernador de la provincia, pues no dirigió las actuaciones contra aquel hasta que la mencionada Autoridad gubernativa, remitiéndole la solicitud de los dueños de la propiedad invadida, le previno que obrase segun en justicia procediera:

2.º Que por lo tanto es aplicable al presente caso el párrafo sexto del art. 179 de la ley municipal vigente ya citado;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar inne-

cesaria la autorizacion de que se trata, y lo acordado.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar al sereno de esta ciudad Antonio Bernal, del cual resulta:

Que el mencionado sereno encontró de madrugada en la calle de Cuatro Santos á un hombre que llevaba una sarten y una jaula con una perdiz; y preguntándole donde iba, contestó pegando con la sarten y rompiendo el chuzo y la linterna que el sereno llevaba, trabándose una lucha en que este recibió algunos golpes, y heridas leves el agresor:

Que instruidos con este motivo procedimientos criminales, resultó llamarse el herido Francisco Soto Garcia y padecer accidentes de locura, por lo cual fué declarado exento de responsabilidad criminal por los delitos de incendio y atentado contra la Autoridad de que le consideró autor el Juez, disponiendo este que se sacara tanto de culpa contra el sereno Bernal por las lesiones causadas á Soto, que tardaron en curarse 17 dias:

Que confirmado este auto por la Audiencia, y sacado el tanto de culpa, pidió el Juez al Gobernador la autorizacion para seguir los procedimientos, aunque el Promotor fiscal consideraba al

procesado exento de responsabilidad criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorizacion fundándose en que Bernal obró en defensa propia y en legítimo ejercicio de sus funciones, haciendo uso de las armas que se le entregan para defensa propia y de los vecinos que guarda, y en que los serenos están considerados como patrullas permanentes en su servicio nocturno, no pudiendo sujetarse sus actos á procedimientos judiciales:

Vistos los números 4.º y 11 del art. 8.º del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende, y al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que hallándose el sereno en el ejercicio de su cargo de velar por la seguridad pública durante la noche y con motivo de sus actos legítimos, fué acometido de modo que tuvo necesidad de repeler la agresion en defensa de su persona, y valiéndose de los medios y las armas que tiene para cumplir su encargo:

2.º Que por tanto el caso objeto de los procedimientos criminales está dentro de las prescripciones del citado art. 8.º del Código penal, y el procesado no hizo otra cosa que cumplir los

deberes administrativos que su cargo le impone;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala primera de la audiencia de Barcelona por Doña Antonia Gabaldá, consorte de D. Francisco Más, con D. Ignacio Bäs sobre otorgamiento de una escritura de venta; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que, en 7 de Abril de 1868, dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ignacio Bäs y Doña Antonia Gabaldá, y en su representacion y como su apoderado su marido D. Francisco Más, firmaron un documento simple en Tarragona á 20 de Diciembre de 1866, por el que convinieron en otorgar escritura pública de venta de la hacienda llamada Manso de la Pineda, propia de la segunda, en favor del primero, en precio de 28,000 duros, que retendría el comprador para satisfacer los créditos, para cuya seguridad se hallaba aquella hipotecada, el uno de 4000 duros que correspondía á D. José Teixidó, otro de 9000 duros á favor de D. Félix Estadella, reservándose el resto hasta los 28,000 duros en garantía del tercer crédito hipotecario de la «Compañía general de Crédito, Depósito y Fomento,» entregando á la vendedora despues de liquidado y cancelado este último crédito, ó lo que sobrase, cubierto lo que acaso resultase alcanzar dicha Sociedad:

Resultando que Doña Antonia Gabaldá, autorizada por su marido, entabló demanda en 15 de Enero de 1867 diciendo que Bäs se negaba á cumplir el citado contrato, y que no podía eludir su cumplimiento por ser de los que quedaban perfeccionados desde que las partes convenían en la cosa y en el precio, y pi-

diendo que se le condenase á otorgar la escritura de venta de dicha finca que había comprado á la demandante por el precio y con las condiciones referidas, á cuyo efecto ponía á su disposición la cosa vendida; condenándole además á la indemnización de los perjuicios que se irrogasen á la demandante, y en las costas:

Resultando que D. Ignacio Bäs impugnó la demanda alegando que el contrato se había celebrado en la inteligencia de que sobre la finca objeto del mismo no pesaban mas hipotecas que las referidas en él, y de que tenía los productos y condiciones que expresaba la nota que se le dió y acompañaba; pero que con posterioridad había averiguado que, además de que los productos eran muy inferiores á los que se habían supuesto, siendo también menor el número de los árboles que contenía despues de la hipoteca constituida á favor de Teixidó, había otra de 16,000 duros en garantía de cierta pensión que se había obligado á satisfacer Doña Antonia Gabaldá á D. José Maria Albanés: que la hipoteca á favor de Estalella, que ocupaba el primer lugar, no era solo por la suma de 9000 duros y sus intereses al 10 por 100, sino también en cantidad de 10,000 rs. para las costas, estando anotado preventivamente el embargo practicado á su instancia; y otro á solicitud de Doña Dolores Escriu para el cobro de 10,000 duros, por virtud del cual se había nombrado un administrador de la finca: que siendo la compra-venta de los contratos llamados de buena fé, en tanto estaba obligado el comprador á llevarlo á efecto, en cuanto fueran exactos en todas sus partes los datos que se le hubieran dado respecto á la cosa vendida: que la omisión de la hipoteca constituida en segundo lugar á favor de Albanés alteraba esencialmente las condiciones de la venta, pues la vendedora no podía considerarse verdadera propietaria de la finca; y que aun siéndolo no podía enajenarla por resultar embargada por tres Tribunales distintos, y no poder poner en posesión de ella al comprador, como tenía obligación de hacerlo todo el que vendía una cosa:

Resultando que la demandante replicó que el demandado tenía noticia del gravámen á favor de Albanés y de los embargos de Estalella y de la «Sociedad Española de Crédito,» habiendo tenido con tal motivo, antes de firmar el contrato, una jun-

ta de Abogados; y que no había tenido en cuenta para la compra la nota que se entregó, sino el estado de la finca y los informes que acerca de ella había adquirido:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la revocó en 7 de Abril de 1868, absolviendo á D. Ignacio Bäs de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual de cualquier manera que resulte que el hombre ha querido obligarse queda obligado:

2.ª La jurisprudencia establecida en la sentencia de 12 de Octubre de 1860, á tenor de la cual no puede reputarse que hay error de hecho en un convenio cuando se ha celebrado con pleno conocimiento por ambas partes de los antecedentes del mismo:

Y 3.ª Las leyes 6.ª, 8.ª y 32, título 5.º de la Partida 5.ª, y 32, título 16, Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, embargada judicialmente á instancia de varios acreedores la heredad de que se trata antes de firmarse el convenio de 20 de Diciembre de 1866, no pudieron válidamente los demandantes enajenarla, ni podrian hoy entregarla al demandado sin intervencion ó autorizacion del Juzgado que decretó los embargos:

Considerando que por parte de D. Ignacio Bäs no medió verdadero consentimiento al firmar dicho convenio por no haberle manifestado los vendedores todos los gravámenes á que estaba afectada la finca, y haberle exagerado su cabida y la renta que producía, segun lo ha estimado la Sala sentenciadora apreciando, en uso de las facultades que le competen, el conjunto de las pruebas testifical, pericial y documental suministradas por ambas partes:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala al absolver á D. Ignacio Bäs de la demanda de Doña Antonia Gabaldá no ha infringido la ley 1.ª del tít. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 12 de Octubre de 1860, por no ser aplicables al pre-

sente caso, como tampoco las leyes de las Partidas que han sido citadas últimamente, sin indicar siquiera en qué consistan las supuestas infracciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Antonia Gabaldá, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Janmar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Juan Vidal con D. Francisco Rafols sobre pago de cantidades:

Resultando que en 20 de Julio de 1866 Vidal dedujo demanda contra Rafols sobre pago de 3045 rs. procedentes de pensiones de un censo y sus intereses; que contradicha por Rafols y corridos los traslados de replica y duplica, por auto de 17 de Julio de 1867 se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que fué prorogado por todo el de la ley:

Resultando que en 26 de Setiembre Vidal pidió se librara exhorto al Juez de primera instancia de Villanueva y Gertrú para que se pusiera testimonio de cierta escritura de cabreo otorgada en 1672 por el Marques de Alfarrás, y por un otro si que se suspendiera el termino de prueba atendidas las circunstancias:

Resultando que denegada la suspension del termino probatorio, y acordado se librara el exhorto pedido por Vidal, se puso y entregó á su Procurador:

Resultando que concluso el término de prueba sin que se hubiera practicado ninguna por las partes, el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á Rafols:

Resultando que admitida la apelacion que Vidal interpuso, al expresar de agravios pidió se recibiera el pleito á prueba á fin de practicar la que no pudo realizar en primera instancia por causas que no le eran imputables, pues consistian en el estado de alarma en que se encontró el pais en el verano; y que la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 11 de Noviembre de 1868 declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba, ni á que se pusiera el testimonio pedido por Vidal de una escritura de cabreo otorgada en 1593, y mandó se llevaran los autos á la vista sobre lo principal:

Resultando que así verificado, dicha Sala por sentencia de 12 de Diciembre confirmó con las costas la apelada; y que por parte de Vidal se interpuso recurso de casacion fundado en las causas 4.ª y 6.ª del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la mencionada Sala segunda por auto de 28 de Diciembre, del que Vidal apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo porque no habia reclamado oportunamente la subsanacion de la falta en que la fundaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion en la forma no basta que sea interpuesto contra sentencia definitiva; que se verifique en tiempo, y que se cite en concepto de infringida alguna de las causas consignadas en el artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que ademas es circunstancia indispensable que haya sido reclamada oportunamente la subsanacion de la falta en que se funde:

Considerando que este requisito, que es de esencia y de estricta observancia, no se ha llenado por D. Juan Vidal, como tuvo posibilidad de hacerlo en la instancia en que supone se cometieron las faltas en que funda el presente recurso:

Considerando, por tanto, que la sala sentenciadora denegando su admision se arregló á lo establecido en los artículos 1.019 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Mayo de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1106.

La direccion general de rentas estancadas y loterias con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Canellas y Capdebila hija de D. José, soldado del batallon, franco de Cataluña, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» de esta provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de la interesada.

Córdoba 8 de Junio de 1869.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 1108.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion las cuales fueron robadas en la noche del 30 de Mayo último en la dehesa de dos hermanas, término de Villanueva del Rey, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicho punto con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Junio de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo castaño, capado de poco tiempo y se cree no estarlo, teniendo cicatrices de la operacion, edad 2 años, talla mediana, pelo negro algo castaño.

Una mula castaña, de 7 años, mediana, pelo como el anterior y lunares blancos en los costillares.

Núm. 1099.

Administracion de Utensilios de Córdoba.

Distrito militar de Andalucia.—Mes de Mayo 1869.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha á los sujetos, precio y cantidades que se señalan.

Dia 17, A D. Antonio Montero. 4.000 kilogramos de carbon, 32 milésimas.

Córdoba 31 de Mayo de 1869.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º.—El Comandante de guerra inspector, Rafael Calvo.

Núm. 1101.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Córdoba.

Esta Administracion espera confiadamente que para el dia 15 del actual se hallarán en la misma para su examen y aprobacion, las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio y la de caballerías y carruages, que han de regir en el próximo año económico en igual forma que lo verificaron para el año actual, y al cumplir este servicio, no duda que las municipalidades comprenderán en dichos documentos todos los individuos que se ocupen de cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, de los llamados á contribuir en las tarifas hoy vigentes

publicadas en 3 de Julio de 1864, y que este tendrá efecto en la forma referida y dentro del plazo fijado.

Córdoba 5 de Junio de 1869.—Francisco Garcia Goyena.

Núm. 1107.

Tesoreria de Hacienda publica de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO.

La Direccion general de la Deuda pública ha dispuesto por su orden de 31 de Mayo último, que los poseedores de cupones de la misma que deseen cobrar el semestre primero del corriente año por esta Dependencia, los presenten desde esta fecha al 30 del actual; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, habrá que acudir á la citada Direccion para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y para advertir que al presentar los cupones, han de exhibirse precisamente los títulos á que corresponden

Córdoba 4 de Junio de 1869.—Juan de D. Carrion.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1098.

Alcaldia popular de Torrecampo.

ANUNCIO.

D. José Campos y Blanco, Alcalde 1.º Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Torrecampo.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el reparto del impuesto personal, se halla de manifiesto en esta Secretaria Municipal por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberles inferido.

Y para la comun inteligencia se anuncia por medio del presente en Torrecampo á 2 de Junio de 1869.—José Campos y Blanco.—El Secretario, Bartolomé Caballero.

Núm. 1086.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Gerónimo de Lara y Torres por sí y en representación de sus señores hermanos, vecinos de Montoro, solicitan la conmutación de rentas de la capellanía fundada en repetida ciudad por Luis Notario Palomares.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Mayo 31 de 1869.
—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1087.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Pedro de Vacas y García, vecino de la ciudad de Montoro, representado por D. Francisco Laguna y Romero, de este domicilio, solicita conmutación de la renta de la capellanía fundada en la mencionada ciudad por D. Sebastian Fernandez Camino.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 31 de Mayo de 1869.
—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1087.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Romero y Nuño, por sí y á nombre de D. Andrés de la Bastida como marido de Doña Francisca Maria Romero Nuño, vecinos de Montoro, solicitan conmutación de rentas de la capellanía fundada en la repetida ciudad por Maria Lopez la Gallarda.

Lo que anuncio por treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Mayo 29 de 1869.
—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1087.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Romero y hermano, vecino de Montoro, representado por D. Gerónimo de Lara y Torres, so-

licita conmutación de rentas de la capellanía fundada en la mencionada ciudad por Francisco Fernandez Madueño.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 31 de Mayo de 1869.
—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1087.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Trinidad Gomez de Sumorostro como marido de Doña Emilia Ortiz y Obreiro, representado por D. Gerónimo de Lara y Torres, vecinos todos de Montoro, solicita conmutación de rentas de la capellanía fundada en la propia ciudad por Juan Rodriguez del Corral.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 29 de Mayo de 1869.
—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1088.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Diego Vacas y Moreno, vecino de la ciudad de Montoro, representado por D. Francisco Laguna y Romero, de este vecindario, solicita conmutación de las rentas de la capellanía que en mencionada ciudad fundó Juan Mateos de Pradana.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 31 de Mayo de 1869.
—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1089.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Diego Vacas y Moreno, vecino de la ciudad de Montoro, representado por D. Francisco Laguna y Romero de esta vecindad, solicita conmutación de rentas de la capellanía que en la misma ciudad fundó Francisco del Castillo.

Lo que anuncio por término

de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Mayo 31 de 1869.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Legislación española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

RÉPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.